TEMA 19 **LOS ACUERDOS SOCIALES: CONCEPTO. CLASES DE ACUERDOS SOCIALES. LAS ACTAS. EL ACTA NOTARIAL. CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES. SU ELEVACIÓN A PÚBLICO. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES. SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS**

**LOS ACUERDOS SOCIALES: CONCEPTO**

Art. 159.1 LSC Los socios, reunidos en JG, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta

Son las decisiones sobre los distintos puntos del orden del día (o extra-ordinem, vg separación de administradores) adoptadas por los socios reunidos en JG válidamente constituida y mediante votación mayoritaria.

Destacar:

Aunque el acuerdo social tiene naturaleza de acto unilateral de la JG, para su interpretación son aplicables las reglas de interpretación de los contratos del Cc (STS 21 Febrero 2000)

Las mayorías exigidas son distintas según los casos. Y en ningún caso cabe exigir estatutariamente la unanimidad.

(197 bis) **VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS.** En la JG deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

. el nombramiento/ratificación/reelección/separación de cada administrador.

. en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

. asuntos que así dispongan los estatutos.

**CLASES DE ACUERDOS SOCIALES**

**MAYORIAS SL**

(198) MAYORÍA ORDINARIA. Como regla general, se exige la concurrencia de 2 circunstancias:

* Mayoría simple (esto es, de votos válidamente emitidos: no se computan los votos en blanco, *NULOS NI LAS ABSTENCIONES)*.
* Que representen **1/3** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital.

(199) MAYORIA LEGAL REFORZADA

+ El aumento o reducción del capital social o cualquier otra modificación de los estatutos, requiere el voto favorable de más de la **mitad** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital.

Aquí no se habla del “capital presente o representado” en atención a la posibilidad de participaciones de voto plural.

+ La autorización para que los administradores puedan competir con la sociedad; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto de **2/3** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social

(200) MAYORÍA ESTATUTARIA REFORZADA. Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje superior al legal. O exigir, **además, el voto favorable de un determinado número de socios**. Sin llegar nunca a exigir la unanimidad.

**MAYORÍAS SA**

(201) Mayoría simple de votos válidamente emitidos (no se computan los votos en blanco, *NULOS NI LAS ABSTENCIONES)*.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194:

Si el capital presente o representado supera el 50% del capital suscrito con derecho de voto: bastará mayoría absoluta del capital *presente o representado*.

REGLAS DE CÓMPUTO

Aquí, a diferencia de para la mayoría simple, sí computan los votos en blanco, nulos y abstenciones para fijar la base de cómputo.

La mayoría absoluta debe computarse:

(Regla general) sobre el capital presente que tenga derecho de voto. De ahí que deban excluirse de la base de cómputo: las acciones/participaciones sin voto, las acciones respecto a las cuales el accionista se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos, las acciones/participaciones del socio que se encuentre en situación de conflicto de intereses que le priven del derecho de voto (art 180.1 LSC) y las acciones y participaciones que excedan del 10 % del capital de una sociedad participada en su caso (art. **152.3 LSC**).

Por excepción, ex art. 148.b LSC (por mucho que se estime que la solución es criticable; de hecho, no existe para las SL un precepto igual) las *acciones en autocartera* de una SA deben incluirse en la base de cómputo (aun teniendo suspendidos sus derechos políticos

Los socios que se ausenten de la junta después de constituida son capital presente (o representado) de manera que a efectos prácticos su conducta resulta equiparable a la abstención.

Cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el 25% (o más sin alcanzar el 50%): se requerirá el voto favorable de 2/3 del capital presente o representado.

Los estatutos sociales podrán elevar dichas mayorías.

Excepciones: no podrá exigirse una mayoría superior a la ordinaria para acordar el ejercicio de la acción social de responsabilidad (238.1 LSC) o la simple separación de los administradores.

También la Ley en alguna ocasión eleva dicha mayoría. Vg art. 11 *bis* Ley 60/2003, de Arbitraje

La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones/participaciones en que se divida el capital social.

Según doctrina no es posible EN UNA SA (a diferencia de en una SL) exigir estatutariamente además el voto favorable de un determinado número de socios.

Tampoco cabe imponer directamente la unanimidad

**LAS ACTAS**

Los **acuerdos de los órganos colegiados *(JG y Consejo Admon****)* de las sociedades mercantiles se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente (art 97 RRM)

Toda sociedad mercantil debe llevar un libro de actas de sus órganos colegiados (art. 26 Cco; se permite un libro de actas para cada órgano), que pueden ser de hojas móviles y que deberán legalizarse por el Registrador Mercantil

ACTA DE LA JUNTA 202

El acta será

. aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días por el Presidente de la JG *(de la reunión, ¡NO del Consejo!)* y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

. ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Ejecutiva no en el sentido de “título ejecutivo” 517 LEC sino de que hace fe de los acuerdos adoptados y su contenido, en tanto no se pruebe la inexactitud o falsedad.

El art. 97 RRM desarrolla detalladamente su **contenido**, que incluye todos elementos fácticos y jurídicos relevantes para apreciar la regularidad en la adopción de acuerdos. La **lista de asistentes** figurará al comienzo o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, o mediante fichero/soporte informático.

LAS ACTAS DEL CONSEJO 250

Las disposiciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

En defecto de previsión estatutaria, conforme al **artículo 99 RRM** la aprobación del acta se hará por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente (a diferencia del acta de la junta, la cual a falta de previsión específica deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión).

**EL ACTA NOTARIAL** 203 LSC y 101 y ss RRM

Los administradores **podrán** requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y **estarán obligados a** hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el 1% del capital social en la SA o el 5% en la SL. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

Este acta notarial no se somete a aprobación, tiene la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

Pero para acceder al RM se requiere Escritura que eleve a públicos los acuerdos documentados: el acta notarial NO es directamente inscribible (107 RRM).

No se somete a aprobación pero sí a obligatoria transcripción en el Libro de Actas.

Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

A diferencia de lo que ocurre con OTRAS ACTAS NOTARIALES autorizadas para la constatación de determinados hechos acaecidos EN las Juntas o Asambleas de socios, que se regirán por las normas generales de la legislación notarial.

Estas actas no tienen la consideración de acta DE la JG (sólo se desarrollan EN la JG), y no podrán levantarse si hubiese sido requerido otro notario para levantar acta de la Junta.

PROCEDIMIENTO

**Anotación preventiva de solicitud de acta notarial de la JG** *(o de la publicación de un complemento a la convocatoria de una Junta).*

Los socios que hayan solicitado levantamiento de acta notarial pueden solicitar anotación preventiva de la misma, presentando su requerimiento notarial dirigido a los administradores, dentro del plazo antes visto.

La AP produce el cierre registral para la inscripción de los acuerdos de esa Junta que no consten en el acta notarial (si bien en la SA, NO EN LA SL -194 RRM-, esta AP se cancelará por nota marginal cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la anotación).

**Cometidos del Notario**:

En cuanto al requerimiento: *“juzgará la capacidad del requirente y, salvo que se trate de Junta Universal, verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio”*

En cuanto a los cargos: “*procederá a asegurarse de la identidad y de los cargos de Presidente y Secretario de la reunión”*

Aclaremos que no corresponderá al Notario realizar las tareas encomendadas al Presidente

En cuanto a la constitución de la Junta: recogerá la declaración del Presidente sobre la válida constitución de la Junta, preguntará a la Asamblea si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente (si existieren, las recogerá en el acta indicando su autor)

En cuanto al desarrollo de la reunión:

Sólo cuando así se solicite, recogerá en el acta el sentido general (o su tenor literal, si se le entregase su texto escrito) de las intervenciones de socios, con identificación de su autor.

Podrá excusar la reseña de las intervenciones que, a su juicio, no fueren pertinentes. Y cuando apreciare delito, podrá interrumpir su actuación

Dará fe de las propuestas sometidas a votación y de los acuerdos adoptados, con transcripción literal de unas y otros, así como de la declaración del Presidente de la Junta sobre los resultados de las votaciones.

**CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES** 109 y ss RRM

El certificado es un documento privado por el que el titular de la facultad certificante transcribe en forma literal o por extracto, el contenido de un acta o libro de actas.

**Titulares de la facultad certificante**:

-El administrador único o cualquiera de los solidarios.

-Los administradores mancomunados que tengan el poder de representación.

-En caso de órgano colegiado, el secretario/vicesecretario (sea o no administrador), con el VºBº del presidente/ vicepresidente.

-Los liquidadores.

-Las decisiones del socio único se certificarán por éste o por los administradores.

El certificante debe tener su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, si bien **el Art. 111 RRM permite con ciertas cautelas certificados expedidos por personas no inscritas** (se acompañe notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, con cargo inscrito, en el domicilio de éste según el Registro, quien durante 15 días podrá oponerse a la práctica del asiento, si justifica haber interpuesto querella criminal por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad de dicho nombramiento)

No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas o en acta notarial.

Los acuerdos podrán certificarse por transcripción literal o por extracto, salvo los relativos a la modificación de la escritura o de los estatutos sociales, en los que será necesaria la transcripción literal del acuerdo.

Para inscribir en el RM el certificado se requiere previa elevación a público, que contenga todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados.

**SU ELEVACIÓN A PÚBLICO** 107-108 RRM

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde, con carácter general, a la persona que tenga facultad para certificarlos. Pero puede también realizarse por cualquier administrador inscrito en el RM expresamente facultado para ello o por un apoderado.

Podrá realizarse tomando como base

el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos (sólo el libro de actas o certificación, tratándose de un apoderado).

copia autorizada del acta (cuando los acuerdos constaren en acta notarial).

**IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES**

**ACUERDOS DE LA JUNTA**

Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Atención: Nuevo concepto de lesión del interés social (se da también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de forma abusiva por la mayoría persiguiendo un interés propio en detrimento injustificado de los demás socios).

Su régimen deriva de los a**rts. 204 a 208 LSC, profundamente modificados por la Ley de 3 de diciembre de 2014**, de la que resultan las siguientes novedades:

1. **Desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables**, para distinguir únicamente, a efectos del plazo para la impugnación, entre acuerdos impugnables y acuerdos contrarios al orden público. Así, se establece como plazo de caducidad de la acción de impugnación el de un año; salvo que el acuerdo sea contrario al orden público en cuyo caso ni prescribirá ni caducará. Si el acuerdo es inscribible el plazo se cuenta desde la oponibilidad de la inscripción.
2. **Reducción supuestos de impugnabilidad**. Así, no será procedente la impugnación de un acuerdo social:

. Cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación (a salvo el derecho del interesado a instar la eliminación de sus efectos o la reparación de daños).

. La infracción de requisitos meramente procedimentales, la incorrección o insuficiencia de la información facilitada, la participación en la reunión de personas no legitimadas o la invalidez de uno/varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos.

Todo ello salvo que tuvieren carácter esencial o determinante, cuestión que se planteará y resolverá como cuestión incidental de previo pronunciamiento

1. **Legitimación para impugnar** (aparte los administradores y terceros):

. Para que **los socios** estén legitimados para impugnar deben haber adquirido dicha condición antes de la adopción del acuerdo, salvo que el acuerdo sea contrario al orden público. Pero no podrá alegar defectos de forma quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

. Los socios que impugnen deben representar individual o conjuntamente el 1% del capital social, pudiendo ser reducido este porcentaje por los estatutos (no pudiendo impugnar, tendrán derecho al resarcimiento del daño producido).

**Su tramitación:** Juicio ordinario y disposiciones LEC (con posibilidad de subsanación). La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el RM (con cancelación de su inscripción y la de los asientos posteriores contradictorios con ella) y el BORME publicará un extracto.

Posibilidad de arbitraje societario (art 11 *bis* Ley 60/2003, de Arbitraje)

**ACUERDOS DEL CONSEJO** 251 LRC

Su impugnación se tramita conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la JG con la particularidad de que:

En este caso también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.

El plazo para su impugnación es 30 días

desde su adopción (para los administradores).

desde que tuvieren conocimiento de los mismos (para los socios que representen el 1% CS), siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

**SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS**

El acuerdo impugnado podrá ser suspendido en su eficacia, cuando, una vez presentada la demanda de impugnación, así lo acuerde el tribunal en resolución firme a solicitud del demandante(s).

Ex art. 727.10 LEC dicha suspensión solo podrá acordarla el tribunal cuando el demandante(s) represente(n) el 5% del capital social de la sociedad demandada (el 1%, tratándose de sociedad cotizada)

La suspensión de efectos del acuerdo (y consecuentemente la suspensión de su inscripción si no hubiese sido inscrito con anterioridad) da lugar a anotación preventiva de suspensión, que

se practicará sin más trámites a la vista de la oportuna resolución del Tribunal.

se cancelará en los mismos casos que la relativa a la demanda de impugnación de acuerdos sociales.

No confundir la AP de demanda de impugnación de acuerdos sociales, la cual también se practica por resolución judicial dictada a su prudente arbitrio, siempre a instancia del demandante y con audiencia de la sociedad demandada (art 155 RRM) y otra la AP de suspensión de los acuerdos impugnados (art. 157 RRM)